

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. REGINA MARÍA JULIÁN CERVANTES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE INVITE AL PROMOVENTE DE UNA INICIATIVA PRESENTADA A EXPONER DE MANERA DIRECTA LOS FUNDAMENTOS, ALCANCES E IMPACTOS DE SU PROPUESTA EN COMISIONES .

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Contra copia superior =
= de INE y aviso de =
= privacidad =



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Quienes suscriben, los C. REGINA MARÍA JULIÁN CERVANTES, C. JUAN BOSCO MALDONADO GUERRA, C. JORGE ANDRÉS CASTILLO SILVA, C. JESHUA GARZA FLORES, C. PABLO CÉSAR GONZÁLEZ LOWRY, C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA, C. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA, C. CARLOS TERCERO ROMERO CRUZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 45 Bis a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

10:39h.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa popular constituye un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las personas pueden presentar propuestas normativas ante el Congreso del Estado o las autoridades competentes, haciendo efectivo el derecho de la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos. Sin embargo, la regulación vigente no establece de manera expresa la obligación de garantizar un espacio formal para que quienes promueven una iniciativa puedan exponer directamente sus argumentos ante la comisión dictaminadora correspondiente.

En la práctica, una vez que la iniciativa es turnada a comisión para su estudio y análisis, el procedimiento puede desarrollarse sin que exista un mecanismo que asegure la participación directa de las y los promoventes en la etapa de deliberación técnica previa al dictamen. Esta ausencia normativa puede reducir el alcance real de la iniciativa popular, al limitar la posibilidad de que sus promoventes expliquen el contexto, la motivación y los objetivos de la propuesta durante la fase sustantiva del proceso legislativo.

La presente reforma tiene como propósito fortalecer el carácter deliberativo, abierto y participativo del procedimiento legislativo, estableciendo la obligación de que, una vez turnada la iniciativa popular a la comisión competente, se invite formalmente a la persona o personas promoventes a comparecer para exponer de manera directa los fundamentos, alcances e impactos de su propuesta. Con ello se favorece una deliberación más informada y completa, enriquecida por la intervención de quienes impulsan la iniciativa.

Se trata de una garantía procedimental mínima que no altera en modo alguno la facultad soberana del Congreso para aprobar, modificar o rechazar la iniciativa, ni condiciona el sentido del dictamen correspondiente. Tampoco impone la obligación de asistencia a las y los promoventes; la comparecencia será voluntaria y su inasistencia no afectará la validez ni la continuidad del procedimiento legislativo.

Con esta reforma se busca fortalecer la transparencia, la participación efectiva y la calidad del debate parlamentario, asegurando que la voz ciudadana no solo sea recibida formalmente mediante la

presentación de una iniciativa, sino también escuchada de manera directa en la etapa sustantiva de su análisis y dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la presente iniciativa de reforma.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 45 Bis a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis. - Una vez turnada la iniciativa popular a la comisión competente para su estudio y dictamen, ésta deberá notificar e invitar formalmente a la persona o personas promoventes a comparecer en sesión de trabajo, previo a la emisión del dictamen correspondiente, a efecto de que expongan de manera directa los fundamentos y alcances de la propuesta.

La comparecencia será voluntaria para las y los promoventes, y su inasistencia no afectará la validez ni la continuidad del procedimiento legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

[REDACTED]
C. REGINA MARIA JULIAN CERVANTES

[REDACTED]
C. JUAN BOSCO MALDONADO GUERRA

[REDACTED]
C. JORGE ANDRÉS CASTILLO SILVA

[REDACTED]
C. JESHUA GARZA FLORES

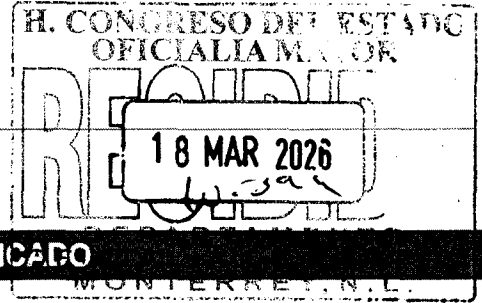
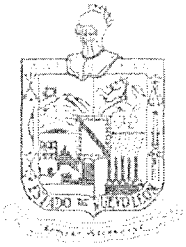
[REDACTED]
C. PABLO CÉSAR GONZÁLEZ LOWRY

[REDACTED]
C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA

[REDACTED]
C. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA

[REDACTED]
C. CARLOS TERCERO ROMERO CRUZ





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature]

Regina María Julián Cervantes
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDITO NACIONAL PARA VOTAR

NOMBRE
JULIAN
CERVANTES
REGINA MARIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAJOR

RECIBIDO

18 MAR 2026

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

10:39h.

INE

JULIAN<CERVANTES<<REGINA<MARIA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

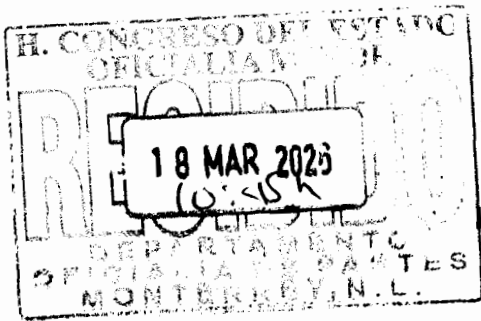
PROMOVENTE: CC. MAURICIO DE LA GARZA GARZA, PRESIDENTE DE CONSEJO CÍVICO; ANDRÉS GARZA HERRERA, PRESIDENTE DE CONSEJO NUEVO LEÓN; ROBERTO CANTÚ ALANÍS, PRESIDENTE DE COPARMEX, N.L.; JORGE H. SANTOS REYNA, PRESIDENTE DE CAINTRA, N.L. Y OTROS.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA REFORMA JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



= creta copia simple de INC
= curso de privacidad

INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL NUEVO LEÓN

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Quienes suscriben, en representación de organizaciones de la sociedad civil, organismos empresariales, escuelas de derecho y colegios profesionales de la entidad federativa de Nuevo León; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos a exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y en nuestro carácter de ciudadanos neoloneses, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a fin de presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de **REFORMA JUDICIAL**; ello, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. ANTECEDENTE Y OBLIGACIÓN DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional federal publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación marca un punto de inflexión en el diseño institucional del sistema de justicia en México. Dicha reforma estableció como mandato constitucional que las entidades federativas deben adecuar sus marcos normativos para establecer la elección por voto popular de las personas juzgadoras y el rediseño del Poder Judicial. Nuevo León enfrenta el desafío de cumplir con este mandato constitucional federal en un contexto de alta exigencia ciudadana respecto de la calidad, independencia y

legitimidad del Poder Judicial y, al mismo tiempo, diseñar reglas locales que aseguren una implementación real, funcional y no simulada.

La armonización constitucional no puede limitarse a una reproducción formal del modelo federal, exige un diseño institucional propio que atienda las particularidades y necesidades del sistema de justicia en el Estado. Por ello, esta iniciativa busca armonizar dicho mandato con las necesidades de justicia de la entidad neolonesa, aprovechando la oportunidad histórica para construir un modelo de justicia local que supere los estándares nacionales.

II. FINALIDAD DE LA INICIATIVA: JUSTICIA INDEPENDIENTE IMPARTIDA POR PERSONAS JUZGADORAS CON PERFIL PROFESIONAL E IMPARCIAL VOTO CIUDADANO CON PISO MÍNIMO VERIFICABLE DE IDONEIDAD.

La elección popular de las personas juzgadoras es uno de los elementos centrales de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de septiembre de 2024. Sin embargo, a fin de garantizar la independencia judicial como principio *sine qua non* del Estado constitucional y democrático de derecho, resulta indispensable que el proceso electoral se desarrolle sobre bases que eviten la captura política y aseguren la excelencia técnica.

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, no se agota en la existencia formal de tribunales o en la emisión de resoluciones, sino que exige que estas sean dictadas por personas que cuenten con la preparación, imparcialidad e independencia necesarias para garantizar una justicia pronta, completa y efectiva. En este sentido, el fortalecimiento del acceso a la justicia implica asegurar que quienes aspiren a impartirla cuenten con **capacidades objetivamente verificables**, que permitan a la ciudadanía confiar en el sistema judicial y en quienes lo integran.

En ese marco, la elección popular de personas juzgadoras constituye un mecanismo legítimo de participación democrática. Sin embargo, para que dicha

participación fortalezca —y no debilite— la independencia judicial, resulta indispensable que el proceso electoral se desarrolle sobre bases que eviten la captura política, el clientelismo o la influencia indebida de intereses ajenos a la función jurisdiccional. La independencia judicial no se garantiza únicamente con el origen democrático del cargo, sino con reglas que aseguren que las decisiones jurisdiccionales se adopten con autonomía, imparcialidad y apego estricto a la ley.

Bajo esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia sobre los estándares de independencia y calidad a los que deben sujetarse los Poderes Judiciales de los Estados integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.¹ El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, **se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.**² Esta independencia se logra mediante la inamovilidad y un nombramiento adecuado que contemple sus méritos y formación jurídica, y la garantía contra presiones externas.³

En este sentido, la Corte Interamericana también ha incorporado los “*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*” de las Naciones Unidas, en los cuales “*destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa [sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces] evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al*

¹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73

² Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

³ Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 133.

disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.”⁴

Es decir, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la independencia judicial constituye una garantía estructural del debido proceso y del Estado de Derecho, la cual se protege –entre otros factores– mediante **procedimientos estrictos y objetivos para el nombramiento de las personas juzgadoras, basados en su mérito, idoneidad, formación jurídica y capacidad profesional, así como mediante salvaguardas frente a presiones externas.**

Desde esta perspectiva, la exigencia de criterios verificables y evaluaciones objetivas previas no sólo es compatible con modelos democráticos de selección, sino que constituye una **condición para garantizar que la elección –cualquiera que sea su modalidad– recaiga en perfiles verdaderamente aptos para impartir justicia** conforme a los estándares interamericanos de calidad judicial.

Por ello, esta iniciativa parte de un principio rector: armonizar la elección popular con un sistema de certificación previa mediante un proceso de evaluación técnico-jurídica serio, público y verificable, que funcione como un umbral técnico mínimo y permita que la competencia electoral se desarrolle entre perfiles idóneos. Este enfoque no restringe el voto ciudadano, sino que lo protege, al garantizar que la decisión democrática se ejerza entre opciones que cumplan estándares básicos de idoneidad.

⁴ Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 71.

En ese mismo sentido, **el combate a la corrupción, al nepotismo y a la discrecionalidad en la designación de personas juzgadoras –causas que motivaron al partido Movimiento de Regeneración Nacional a impulsar la Reforma Judicial Federal– requiere no sólo mecanismos de control posteriores, sino criterios claros y verificables previos, que otorguen certeza a la ciudadanía.** La profesionalización judicial, entendida como un proceso permanente de formación, evaluación y actualización, constituye una herramienta esencial para fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial y la confianza pública en sus integrantes.

III. CERTIFICACIÓN PREVIA MEDIANTE EVALUACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA.

Un modelo de integración del Poder Judicial basado en el voto popular requiere mecanismos que permitan a la ciudadanía tener certeza de que las personas candidatas reúnen las aptitudes necesarias para ejercer una función de alta responsabilidad pública. Para evitar que la evaluación sea un trámite burocrático, esta iniciativa establece la certificación previa mediante evaluación técnico-jurídica como un requisito mínimo indispensable.

- Carácter Vinculante: La acreditación de esta evaluación será requisito indispensable para que una persona aspirante pueda postularse y ser considerada por el Comité de Evaluación de alguno de los Poderes estatales. Este carácter vinculante asegura que la idoneidad no sea discrecional ni negociable, y que solo podrán registrarse como candidatas quienes obtengan el dictamen "satisfactorio" conforme a criterios previamente definidos.
- Rigor Técnico: La evaluación será diseñada, aplicada y supervisada por la Escuela Estatal de Formación Judicial, con parámetros objetivos y verificables, asegurando que la medición de conocimientos y competencias responda a la especialización del cargo y a estándares profesionales reconocidos. Para fortalecer su calidad y legitimidad, podrá contar con la colaboración de

instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias.

- Garantía de Independencia: Este mecanismo, combinado con la inclusión de requisitos adicionales diseñados para evitar que las personas presenten conflictos de intereses, no sustituye la decisión ciudadana, sino que la protege, al asegurar que la competencia electoral se dé exclusivamente entre perfiles técnicamente aptos, no politizados ni influenciados por otros intereses, cumpliendo así con los estándares internacionales de independencia judicial.

IV. BLINDAJE ELECTORAL Y REDISEÑO INSTITUCIONAL.

A la par de la certificación técnica, esta iniciativa propone un diseño institucional robusto para Nuevo León, orientado a minimizar riesgos de politización y a reforzar la independencia judicial, diferenciado del modelo federal en puntos clave:

- Elecciones democráticas y equitativas: Además de prohibir la intervención de partidos políticos y el uso de financiamiento privado, se propone que las personas candidatas no puedan expresar su preferencia o rechazo hacia partidos, personas funcionarias públicas o candidatas a otros cargos de elección popular. Se prohíbe que las boletas indiquen el poder postulante. Las campañas tendrán una duración máxima de 30 días y se prohíben las "candidaturas únicas" para garantizar opciones reales al electorado.
- Función disciplinaria acotada y separada de la evaluación: Las medidas propuestas buscan proteger de manera efectiva la independencia judicial, garantizando que las personas juzgadoras no puedan ser sancionadas, presionadas o perseguidas por el contenido o sentido de sus resoluciones. Se establece una separación clara entre la función de evaluación y la función disciplinaria. Además, se garantiza que las instancias de primera y segunda instancia en materia de disciplina sean independientes entre sí, y se propone el

nombramiento externo de los órganos encargados de la investigación y sustanciación de los procedimientos administrativos, con el fin de asegurar su autonomía y evitar presiones indebidas.

V. DE LA FORMACIÓN INICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN.

La función jurisdiccional es una actividad profesional de alta especialización. Por ello, la reforma transforma la capacitación judicial en un pilar constitucional. La Escuela Estatal de Formación Judicial no sólo evaluará a los aspirantes, sino que será responsable de la formación inicial obligatoria para quienes resulten electos, asegurando una transición ordenada al ejercicio de la función jurisdiccional y reduciendo riesgos derivados de la inexperiencia, lo que permitirá una inserción eficaz y responsable en la impartición de justicia.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL.

En el proceso de análisis de esta iniciativa se han considerado las aportaciones de la sociedad civil y la academia, quienes coinciden en que un Poder Judicial confiable requiere criterios objetivos de mérito, filtros que impidan que la elección o el propio Poder Judicial se vea amenazado por intereses políticos, partidistas, económicos, entre otros. La presente iniciativa retoma ese planteamiento: la certificación previa mediante una evaluación técnico-jurídica y un sistema electoral con reglas claras y estrictas son una condición que hace viable la democracia en el ámbito judicial. Con ello, se garantiza que el voto popular sirva para elegir a los mejores juristas, y no a los políticos más populares. Por su parte, el acotamiento y diseño de un Tribunal de Disciplina Judicial enfocado en asegurar la independencia de las distintas instancias entre sí busca contribuir a asegurar la independencia de las personas juzgadoras una vez electas. Finalmente, ampliar y asegurar la efectividad de los mecanismos de control de constitucionalidad a nivel local permitirá ofrecer a las personas y empresas un mejor acceso a la justicia y una mayor protección de sus derechos. En conjunto, estas propuestas permitirán al Poder Judicial fortalecer su legitimidad social, preservar su

independencia y consolidarse como una institución abierta, profesional y responsable frente a la ciudadanía de Nuevo León.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o</p>

<p>parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>	<p>parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Juzgados, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VI. No ser titular de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la</p>

<p>Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p>	<p>Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas mencionadas en las fracciones anteriores, con excepción de la persona titular del Poder Ejecutivo, las Consejerías electorales y las Magistraturas electorales, podrán ser electas como diputadas o diputados siempre que se separen de su cargo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p> <p>Tratándose de las personas titulares de juzgados, la prohibición prevista en la fracción VI anterior operará exclusivamente respecto del ámbito territorial en el que ejerzan jurisdicción, por lo que no podrán postularse como candidatas o candidatos a diputaciones en distritos electorales comprendidos dentro de dicha circunscripción.</p>
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, ~~Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado,~~ Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

...

~~XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.~~

...

~~XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.~~

...

XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

~~XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura~~

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, **titular de un Juzgado, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial** o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrante del Órgano de Administración Judicial**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

...

XXVI. **Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial**, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

XXVI bis. Aprobar por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado enviada por el Órgano de Administración Judicial y la propuesta de persona titular de la Unidad de Investigación enviada por el Tribunal de Disciplina Judicial.

...

<p>del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>XXX. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:</p> <p>a) Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y</p> <p>b) Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes.</p> <p>...</p> <p>XLIII. Remover a las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial cuando incurran en alguna de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>XLIV. Recibir del Órgano de Administración Judicial un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, titular de un Juzgado, titular</p>

<p>Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>	<p>de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>...</p> <p>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>...</p> <p>XXV. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:</p> <p>c) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo o del Estado; y</p> <p>d) Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento</p>

	<p>previsto en la presente Constitución y en las leyes.</p> <p>XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>
<p>Artículo 129.- ...</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 129.- ...</p> <p>La representación del Poder Judicial recae en la Presidencia del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial en los términos que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Tanto el Órgano de Administración Judicial como el Tribunal de Disciplina Judicial cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial. En ningún caso las personas titulares de un Juzgado o Magistratura podrán ser investigadas o sancionadas por el sólo sentido de sus resoluciones, salvo en caso de dolo manifiesto o error inexcusable conforme a lo expresamente previsto en las leyes.</p>

	<p>La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales, la independencia de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados, la ejecución plena de sus resoluciones y los principios que rigen la función judicial, así como su evaluación permanente. Los órganos jurisdiccionales resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias de su competencia.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencias, asegurarán la autonomía del Poder Judicial y de todos sus órganos, así como la independencia de todos sus servidores públicos.</p> <p>Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, el Poder Judicial deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado; y b) Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes.
<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia</p>	<p>Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas</p>

~~confirmados~~ serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas ~~de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores;~~ sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como ~~de las Consejerías de la Judicatura del Estado~~ solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el ~~Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.~~

Artículo 131.- Las faltas temporales de ~~los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado;~~ serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos

titulares de los Juzgados y los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas **administrativas graves en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes;** sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Órgano de Disciplina Judicial sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que **las personas titulares de los Juzgados** sólo podrán serlo por el **Tribunal de Disciplina Judicial.**

Artículo 131.- Las faltas temporales **de los integrantes del Órgano de Administración Judicial** serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales **de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así**

<p>servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>como de las personas titulares de los Juzgados serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Órgano de Administración Judicial, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes, hasta el siguiente proceso electoral, durante el cual esos cargos serán sometidos a elección.</p>
<p>Artículo 132.- ...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 132.- ...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las personas titulares de los Juzgados o de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que se desempeñen como integrantes del Órgano de Administración Judicial exclusivamente para ese efecto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 133.- ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- ...</p> <p>Las personas titulares de los Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Órgano de Administración Judicial percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia reelectas en términos</p>

	<p>constitucionales, al retirarse, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser removidas de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Se renovará cada dos años de manera rotatoria y alternada entre un hombre y una mujer en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance la mayor votación. En caso de separación definitiva del encargo, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.</p>
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias, de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>...</p> <p>III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>...</p>

~~IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.~~

...

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

~~IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.~~

~~X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.~~

~~XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.~~

~~XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.~~

~~XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.~~

XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de ~~Consejero de la Judicatura.~~

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, **en el ámbito de sus atribuciones.**

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

...

XIV. Elegir en Pleno **a las personas titulares de Juzgados y de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia** que ocuparán el cargo de **integrante del Órgano de Administración Judicial.**

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

...

II. Tener cuando menos ~~35~~ años el día de la designación.

III. Poseer el día de la ~~designación~~, título profesional de licenciatura en derecho, ~~con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.~~

IV.- Gozar de buena reputación y ~~no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.~~

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 136.- Para ser **titular de una Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

...

II. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

III. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de la designación.

IV. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciatura en derecho **expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

V. Contar con práctica profesional de al menos ocho años en el área jurídica afín a su candidatura.

VI.- Gozar de buena reputación y haberse distinguido, en el ejercicio de su profesión por su integridad, honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

VII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso.

VIII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral.

IX. No haber sido condenado por delito que amerite **pena privativa de libertad** de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para **postularse para el cargo o permanecer en él**, cualquiera que haya sido la pena.

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo o su equivalente, titular de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal o federal**, Fiscal General de Justicia del Estado o la **Federación**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción **estatal o federal**, Fiscal Especializado en Delitos Electorales **estatal o federal**, Senador, ni Diputado Federal o Local, **Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o federal**, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel estatal o federal**, integrante del **Órgano de Administración Judicial a nivel estatal o federal**, **Consejero Electoral a nivel estatal o federal**, **Magistrado electoral estatal o federal**, integrante

del Servicio Profesional Electoral Nacional; y Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, cuando menos un año previo al día de la emisión de la convocatoria del proceso electoral correspondiente.

XII. No haber sido ministro de culto ni pertenecer a una orden religiosa durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

XIII. No haber sido militante, dirigente de algún partido político o candidato postulado por un partido político para ocupar un cargo de elección popular en los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso.

XIV. No tener vínculos de parentesco consanguíneo hasta el segundo grado con cualquier persona funcionaria pública de los tres primeros niveles de jerarquía en cualquiera de los Poderes del Estado, durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria.

XV. No haber sido miembro activo de las fuerzas armadas durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria.

XVI. Obtener la certificación previa mediante la acreditación de la evaluación técnica-jurídica, elaborada por la Escuela Estatal de Formación Judicial con parámetros objetivos, razonables, acorde a la especialidad de las funciones a desempeñar y con base a lo establecido en la ley reglamentaria

correspondiente.

La evaluación técnica-jurídica será obligatoria, estándar, objetiva, anterior al inicio del proceso electoral. Su finalidad será verificar el cumplimiento de un umbral mínimo de competencias técnico-jurídicas, a partir del cual solamente las personas evaluadas con resultado aprobatorio podrán postularse ante los Comités de Evaluación, que también tomarán en cuenta el nivel de desempeño reflejado en el puntaje obtenido, como un elemento relevante para los efectos conducentes del proceso de selección, en términos de lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

La evaluación será diseñada, aplicada y supervisada por la Escuela Estatal de Formación Judicial, encargada de: mantener estándares técnicos y éticos de la función judicial, garantizar imparcialidad, así como emitir resultados públicos y vinculantes.

Solo podrán registrarse como candidatas o candidatos ante la autoridad electoral quienes hayan obtenido el dictamen de "satisfactorio".

XVII. Acreditar la conclusión del curso de formación inicial correspondiente, una vez electa o electo y con anterioridad a la toma de posesión del cargo, conforme a los programas que determine la Escuela Estatal de Formación Judicial.

Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

~~Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.~~

~~El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.~~

~~El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.~~

Artículo 137.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.

El Proceso Electoral para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes, que se regirá en todo momento por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, mérito, paridad, igualdad de condiciones y equidad en la contienda.

Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados podrán ejercer su jurisdicción conforme a la competencia territorial, por materia y por grado que determinen las leyes, sin perjuicio de la facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para determinar la geografía electoral idónea para su registro y votación.

El procedimiento de elección popular del Poder Judicial se regirá conforme a lo siguiente:

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la

~~Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.~~

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar del año anterior a la elección que corresponda, en los términos que establezcan las leyes.

Para tal efecto, el Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los cargos sujetos a elección, la división del territorio del Estado por distritos judiciales, indicando los municipios que los integran, la especialización por materia y distribución por género, de tal modo que se garantice la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales, y la demás información que se requiera.

Para garantizar que las Magistraturas y Juzgados en cada materia y distrito del estado sean ocupados de manera paritaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinará, con base en la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial y mediante un procedimiento aleatorio, los cargos que serán ocupados por mujeres y los que serán ocupados por hombres.

II. A más tardar quince días naturales después de la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas, de las cuales al menos 3 de ellas deberán provenir de la academia o sociedad civil.

Todas las personas integrantes de los comités deberán ser reconocidas en la actividad jurídica y cumplir con los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, IX a XV del artículo 136 de esta Constitución. Cada Comité tendrá como facultades indelegables:

- a) Recibir y publicar los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad;
- b) Revisar, mediante cédula de evaluación y en los términos que establezcan las leyes, los expedientes de las personas aspirantes, a fin de evaluar su idoneidad para ocupar el cargo, teniendo como criterios su trayectoria profesional y académica, su independencia, su integridad pública y, en caso de haber fungido como persona funcionaria pública, su desempeño y el no haber sido sancionada por la comisión de faltas administrativas.
- c) Realizar, mediante cédula de evaluación y en los términos que establezcan las leyes, entrevistas públicas a las personas aspirantes, a fin de aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad para ocupar el cargo.
- d) Postular para cada cargo, previa publicación de los resultados de sus evaluaciones, a las personas que hayan obtenido las mejores calificaciones en la

evaluación técnica-jurídica para obtener la certificación previa a que se refiere la fracción XVI del artículo 136 de esta Constitución y en las etapas descritas en los incisos anteriores. En caso de empate la candidatura se definirá mediante insaculación pública.

- e) Publicar los listados de candidaturas y remitirlos a la autoridad que represente a cada Poder para su envío al Institution Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

La ley establecerá los criterios y la metodología que deberán aplicar los Comités de Evaluación.

III. La ley electoral del Estado regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales a que se refiere este artículo, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. En todo caso, en la elección de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se observará lo siguiente:

- a) La etapa de preparación de la elección iniciará en la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.**
- b) La duración de las campañas será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.**
- c) La ley determinará la forma en que las candidaturas tendrán derecho de acceso a radio y**

televisión de manera igualitaria.

- d) Las candidaturas podrán participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector privado o social, así como medios de comunicación o universidades públicos, en condiciones de equidad.
- e) No podrán existir candidaturas únicas.
- f) Ninguna persona candidata podrá contender simultáneamente por otro cargo de elección popular en los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Las boletas electorales no indicarán el Poder postulante.
- h) Las candidaturas no podrán realizar actos anticipados de campaña ni proselitismo a favor o en contra de un Poder del Estado, un partido político o de otras candidaturas, incluyendo a sus oponentes en la elección judicial que corresponda.
- i) Las candidaturas no podrán opinar sobre asuntos jurisdiccionales en curso ni comprometer su objetividad, imparcialidad o independencia.
- j) Se prohíbe el financiamiento público o privado y la contratación de medios para la promoción de candidaturas.
- k) Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán, bajo ningún supuesto, promover el voto,

realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

- l) Durante todo el proceso electoral estará prohibido distribuir listas con sugerencias sobre qué candidaturas elegir, o cualquier otro similar en versión impresa o digital que puedan inducir al voto.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones de los incisos a) a l) será sancionada con la pérdida del registro de la candidatura, en los términos que señalen las leyes. Las leyes preverán los casos en los que la inobservancia de dichas prohibiciones será sancionada con la nulidad de la elección.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral.

Las candidaturas que resulten electas protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el primero de octubre del año de la elección, iniciando sus funciones ese día.

La elección de las personas titulares de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se hará a nivel estatal y la de las personas titulares de Juzgado se hará por el distrito judicial que corresponda y no podrán ser adscritas o readscritas

	<p>fuera del distrito en el que hayan sido electas.</p>
<p>Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p> <p>I. Los jueces del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.</p> <p>II. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.</p> <p>III. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias</p>	<p>Artículo 139.-</p> <p>[...]</p> <p>I. Las personas juzgadoras del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.</p>

<p>que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado. Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría simple, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p> <p>En los juicios de control constitucional local, los Magistrados podrán recibir amicus curiae para mejor proveer en su resolución, de acuerdo a la ley reglamentaria.</p>	
<p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 141.- Las personas titulares de los Juzgados deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de la práctica profesional que será de al menos cinco años en el área jurídica afín a su candidatura.</p>

<p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	<p>Artículo 142.- Las personas titulares de los Juzgados Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la edad, que serán cuando menos de veintisiete años.</p> <p>Los Juzgados Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>
<p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 143.- Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia y Menores durarán nueve años en su encargo, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser removidas de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales una será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su</p>	<p>Artículo 144.- La administración del Poder Judicial, incluyendo la gestión de la carrera judicial de su personal, la evaluación y vigilancia del personal jurisdiccional, así como la elaboración del presupuesto del Poder Judicial, estará a cargo del Órgano de Administración Judicial. Éste se compondrá por cinco personas, de las cuales dos serán personas titulares de Juzgados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; una será una persona titular</p>

~~honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.~~

~~Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.~~

~~El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.~~

de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra será designada por el Ejecutivo, y otra lo será por el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 148 de esta Constitución. En todo momento el Órgano de Administración Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres.

Los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada.

Durarán en su encargo un periodo de seis años improrrogables, en el cual, sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el 1 de octubre del año de su designación, entrando en funciones ese mismo día, y serán sustituidas de manera escalonada. La designación se realizará a más tardar 15 días antes de la conclusión de las funciones de la o de las personas integrantes que dejan el cargo.

Su presidencia se renovará cada tres años de manera alternada entre un hombre y una mujer, en los términos que establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la

	presencia de la mayoría de sus integrantes.
<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <p>I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.</p> <p>II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.</p> <p>III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p>IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</p> <p>V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p>	<p>Artículo 145.- Corresponde al Órgano de Administración Judicial:</p> <p>I. Nombrar, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto a las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.</p> <p>II. Adscribir al personal del Poder Judicial.</p> <p>III. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.</p> <p>IV. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p>V. Determinar el número de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>VI. Conceder las licencias del personal del Poder Judicial.</p> <p>VII. Admitir las renunciaciones del personal del Poder Judicial, excepto de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como integrantes del propio Órgano de Administración Judicial, y del personal que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</p>

<p>IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p>	<p>VIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>IX. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>X. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>XI. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>XIII. Nombrar a la persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial como organismo responsable de la formación inicial y permanente, capacitación, evaluación, certificación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>XIV. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>
--	--

<p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>XVI. Entregar por conducto de su Presidente al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XVII. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVIII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XIX. Acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XX. Enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial, para su aprobación por un voto de las dos terceras partes.</p> <p>XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>XXII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de</p>	<p>Artículo 146.- Para ser integrante del Órgano de Administración Judicial se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de las fracciones III, XV y XVI. También se requiere contar con un título, con antigüedad mínima de cinco años,</p>

<p>por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	<p>de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad u otro título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial.</p>
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- El Órgano de Administración Judicial formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p> <p>En el marco de la discusión presupuestal, los integrantes del Órgano de Administración Judicial, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial deberán comparecer ante la Legislatura para explicar y, en su caso, justificar los alcances del anteproyecto de presupuesto para el Poder Judicial.</p> <p>El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior, el cual será el equivalente a por lo menos el dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 147 bis.- El Órgano de Administración Judicial contará con la Escuela Estatal de Formación Judicial que estará dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación inicial y permanente, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, así como de</p>

elaborar, implementar y actualizar los instrumentos de certificación previa obligatoria, mediante la evaluación técnico jurídica, de los aspirantes a integrar el Poder Judicial del Estado mediante la elección del voto popular.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Escuela Estatal de Formación Judicial podrá celebrar convenios con instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias.

La persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial será designada por el Órgano de Administración Judicial. El nombramiento tendrá una duración de seis años. Durante su encargo, la persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial sólo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentaria establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La Escuela Estatal de Formación Judicial también contribuirá al desarrollo de programas de formación, capacitación, evaluación, certificación, y actualización, dirigidos a personal de otras

	<p>instituciones y a profesionales del Derecho, con el fin de fortalecer de manera integral e interinstitucional la impartición de justicia.</p>
<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor</p>	<p>Artículo 148.- Los integrantes del Órgano de Administración Judicial a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Para el integrante nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del integrante o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de integrante del Órgano de Administración Judicial mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de</p>

número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el ~~Consejero~~ nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del ~~Consejero de la Judicatura~~ o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de ~~Consejero del Consejo de la Judicatura~~.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de ~~Consejeros de la Judicatura~~.

empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

I. Para el **integrante del Órgano de Administración Judicial** nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del **integrante** o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **integrante del Órgano de Administración Judicial**.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a las dos personas titulares de Juzgado y la persona titular de Magistratura que ocuparán el cargo

	<p>de integrantes del Órgano de Administración Judicial.</p>
	<p>Artículo 148 bis.- La disciplina del personal del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Éste se integrará por cinco personas magistradas, que serán electas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía, de acuerdo al proceso previsto en el artículo 137 de esta Constitución, por un periodo de seis años y no podrán ser reelectas para un nuevo periodo. En todo momento el Tribunal de Disciplina Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres.</p> <p>Ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las tres personas candidatas (dos mujeres y un hombre) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos conformarán la sala de segunda instancia. Las otras dos personas candidatas (una mujer y un hombre) que siguen en número de votos fungirán como personas magistradas unitarias de primera instancia.</p> <p>La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que hayan obtenido en la elección, en orden decreciente.</p> <p>Para ser elegible como persona magistrada del Tribunal de Disciplina</p>

	<p>Judicial, se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial será el encargado de substanciar, resolver e imponer las sanciones que correspondan en los procedimientos por responsabilidad administrativa que se instruyan a los funcionarios del Poder Judicial del Estado, con estricto apego a las garantías del debido proceso, y en los términos y condiciones que establezcan las leyes aplicables, con excepción de la destitución o inhabilitación de las personas titulares de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del mismo Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, que sólo podrán ser removidas por juicio político en los términos que establezca esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial deberá transparentar de manera periódica los documentos relacionados con los procesos de sanción de los cuales conozca, en los términos que establezcan las leyes, sin poner en riesgo el desarrollo del procedimiento, la garantías procesales o la protección a los datos personales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 148 ter.- Corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes:</p> <p>I. En pleno, enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Unidad de Investigación, para su</p>

	<p>aprobación por el voto de las dos terceras partes;</p> <p>II. Investigar las presuntas faltas administrativas del personal del Poder Judicial, mediante su Unidad de Investigación;</p> <p>III. Resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial en primera y segunda instancia;</p> <p>IV. Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León los presuntos delitos cometidos por personal del Poder Judicial;</p> <p>V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>VI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 154.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia (sic) Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 154.- Para ocupar una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia (sic) Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser titular de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, excepto los previstos en la fracción XV y XVI del artículo 136 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 185.- ... Los conflictos que se presenten entre los Municipios o entre alguno de estos con el Gobierno del Estado se resolverán de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán</p>	<p>Artículo 185.- ... Los conflictos que se presenten entre los Municipios de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán someterse a mecanismos</p>

<p>someterse a mecanismos alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.</p>	<p>alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.</p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente del Órgano de Administración Judicial; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de</p>	<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de</p>

<p>todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>...</p> <p>II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>	<p>todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>...</p> <p>II. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, las consejerías Electorales del órgano electoral local, las consejerías del órgano garante en materia de transparencia, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, titulares de Juzgados, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Especializada en Combate a la Corrupción, la Especializada en Delitos Electorales,</p>

<p>organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, las Direcciones Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las presidencias Municipales, regidurías, y los sindicaturas.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente en contra de las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura Ejecutivo; las diputaciones del Congreso del Estado; las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; las consejerías Electorales del órgano electoral local; las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado; las consejerías del órgano garante en materia de transparencia; la Auditora General del Estado; integrantes del Órgano de Administración Judicial; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Especializada en Combate a la Corrupción; la Especializada en Delitos Electorales; las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa; las Secretarías del Despacho del Ejecutivo; así como las presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes correspondientes.

Artículo Tercero.- La renovación de la totalidad de los cargos de personas juezas y magistradas del Poder Judicial se realizará en la elección estatal ordinaria del año 2027, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Las vacantes provisionales que surjan antes de que las personas que resulten electas rindan la protesta de ley e inicien sus funciones deberán de cubrirse en los términos que dispongan las leyes.

Artículo Quinto.- Las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el día treinta de septiembre de 2027. Además, serán incorporadas a los listados para participar en la elección del año 2027, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta Constitución. No serán incorporadas a los listados las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia cuando manifiesten la declinación de su candidatura, previo al cierre de la convocatoria o se postulen para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en los términos previstos en el párrafo precedente.

Artículo Sexto.- Con relación al proceso electoral relativo a los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León 2026-2027, no podrá postularse a un cargo de elección popular del Poder Judicial quien hubiere ocupado el cargo de persona Consejera o Secretaria del Consejo de la Judicatura, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la publicación de la convocatoria para ese proceso electoral.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado garantizará que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuente con los recursos financieros suficientes para incluir en el proceso electoral de 2026-2027 lo relativo a cargos de elección popular del Poder Judicial.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de la elección, derivado de las modificaciones a la legislación secundaria.

El proceso electoral relativo a los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León 2026-2027 iniciará el 20 de agosto de 2026, por lo cual, todos los acuerdos necesarios para organizar la elección deberán ser emitidos por el Instituto a más tardar 60 días antes de la fecha referida.

Para ese proceso electoral, los resultados de la certificación previa a la que se hace referencia en la fracción XVI del artículo 136 de esta Constitución deberán emitirse a más tardar el 18 de septiembre de 2026 y la convocatoria de cada Comité de Evaluación deberá publicarse el 19 de septiembre de 2026.

Artículo Octavo.- El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial el 1 de octubre de 2027.

Artículo Noveno.- El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición comprendido entre la entrada en vigor de este decreto y la fecha de extinción del Consejo de la Judicatura referida en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado nombrará una Comisión de Transición encargada de diseñar e implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la sustanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Por única ocasión, las dos personas consejeras de más reciente nombramiento se integrarán al Órgano de Administración Judicial y concluirán su cargo el 30 de septiembre de 2029, sin posibilidad de ser nombradas por un nuevo periodo. En ese momento, serán sustituidas por personas designadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respetando la paridad de género. A su vez, la persona presidenta del Consejo de la Judicatura concluirá ese encargo el 30 de septiembre de 2027, sin posibilidad de ser nombrada por un nuevo periodo. Será sustituida por una persona designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a más tardar 15 días antes de su salida, respetando la paridad de

género. Las dos personas consejeras restantes se integrarán al Órgano de Administración Judicial y concluirán su cargo el 30 de septiembre de 2028, sin posibilidad de ser nombradas por un nuevo periodo. En ese momento, serán sustituidas por personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respetando la paridad de género.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguna persona consejera de la judicatura previamente a la fecha de conclusión de su encargo prevista en el párrafo previo, será nombrada una persona sustituta, por el Poder que corresponda. Esta persona concluirá su encargo en la fecha prevista y, de manera excepcional, podrá ser nombrada por un nuevo periodo completo.

Artículo Décimo.- Para la elección judicial del año 2027, y con el propósito de garantizar la imparcialidad y equidad dentro del proceso de selección de candidaturas a la elección judicial, el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial celebrará convenios de colaboración con instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias, con el fin de:

- a) Diseñar la certificación previa, con base en estándares técnicos y éticos.
- b) Administrar, supervisar y verificar la correcta aplicación de dicha evaluación.
- c) Emitir dictámenes de aptitud con efectos vinculatorios para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral.

Artículo Décimo Primero.- Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto preservarán los derechos de separación que la ley les otorgue, salvo cuando determinen postularse y resulten electas en la elección ordinaria del año 2027. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo Décimo Segundo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL
NUEVO LEÓN**

[REDACTED]
MAURICIO DE LA GARZA GARZA
PRESIDENTE DE
CONSEJO CÍVICO

[REDACTED]
ANDRÉS GARZA HERRERA
PRESIDENTE DE
CONSEJO NUEVO LEÓN

[REDACTED]
ALEJANDRO CAMELO SCHWARZ
PRESIDENTE DE
HAGÁMOSLO BIEN, A.C.

[REDACTED]
JAVIER SEPÚLVEDA PONCE
PRESIDENTE DE
VERTEBRACIÓN SOCIAL NUEVO
LEÓN

[REDACTED]
CONSUELO BANUELOS LOZANO
PRESIDENTA DE
PROMOCIÓN DE PAZ, A.B.P.

[REDACTED]
JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ
DIRECTOR EMÉRITO
FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE
MONTERREY

[REDACTED]
GABRIEL AGUILERA LOPEZ
DECANO
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y
GOBIERNO EN LA REGIÓN NORTE
DEL TEC DE MONTERREY

[REDACTED]
ÁNGEL CASÁN MARCOS
RÉCTOR
UNIVERSIDAD REGION MONTANA

[REDACTED]
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALES M...
18 MAR 2026
(0-754)
DEPARTAMENTO
OFICIALES DE PARTES
MONTERREY, N.L.

----- La presente hoja de firmas forma parte de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Judicial para el Estado de Nuevo León -----

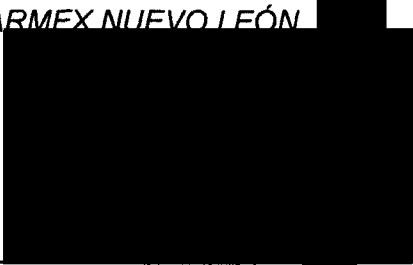
**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL
NUEVO LEÓN**



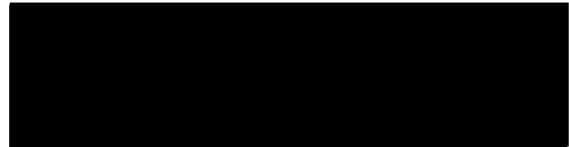
ROBERTO CANTÚ ALANÍS
PRESIDENTE DE
COPARMEX NUEVO LEÓN



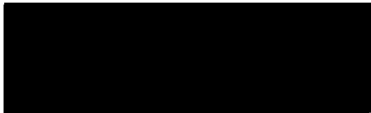
JAIME HERRERA CASSO
PRESIDENTE DE
CANACO SERVYTUR MONTERREY



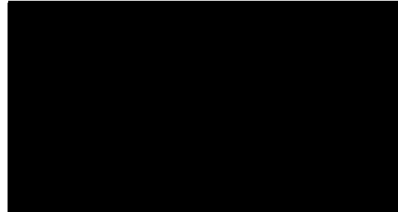
JORGE H. SANTOS REYNA
PRESIDENTE DEL
CAINTRA NUEVO LEÓN



JAVIER TREVINO GARZA
PRESIDENTE DE
CANADEVI NUEVO LEÓN



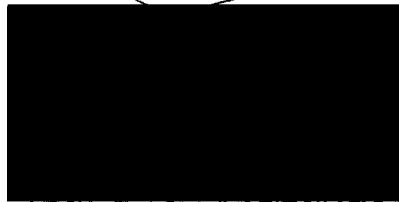
LUIS SADA GUAJARDO
PRESIDENTE DE
CAPROBI NUEVO LEÓN



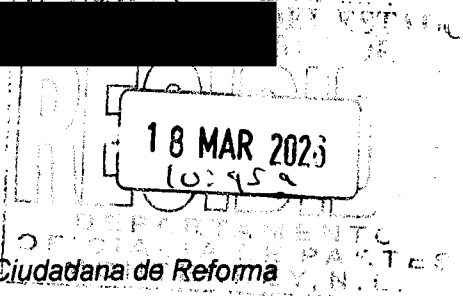
FELIPE A. VILLARREAL TREVIÑO
PRESIDENTE DE
INDEX NUEVO LEÓN



RODRIGO GARZA TIJERINA
PRESIDENTE DE
CMIC NUEVO LEÓN



TERESA E. VILLARREAL TORRES
PRESIDENTA DE
ANADE NUEVO LEÓN



----- La presente hoja de firmas forma parte de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Judicial para el Estado de Nuevo León -----

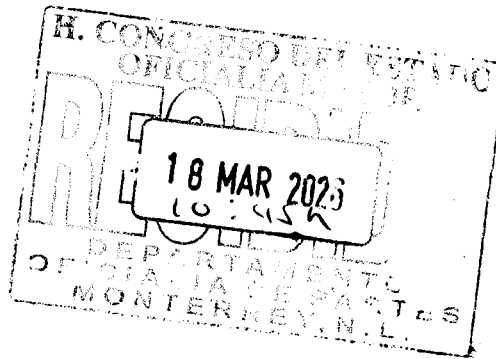
**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL
NUEVO LEÓN**



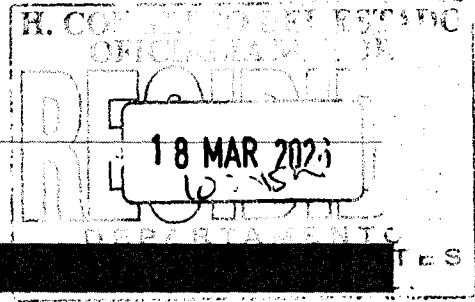
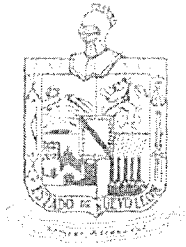
LILA ZAIRE FLORES FERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL DE
CEEAD, A.C.



JORGE MARTÍNEZ RAZO
ASESOR JURÍDICO DE
CEEAD, A.C.







AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

MAURICIO DE LA CARZA CARZA
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS 2 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUBSANAR EL VACÍO NORMATIVO EXISTENTE MEDIANTE LA PROHIBICIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DEL DENOMINADO "CADENERO", ENTENDIDA COMO LA PERSONA ENCARGADA DE SELECCIONAR DISCRECIONALMENTE QUIEN PUDE ENTRAR O NO A UN ESTABLECIMIENTO.

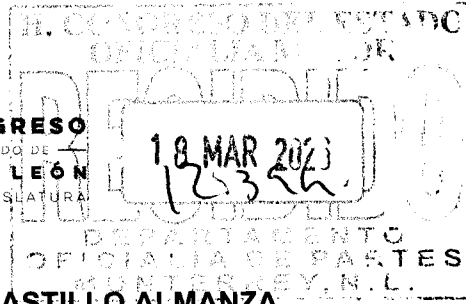
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado democrático de derecho, el principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares fundamentales del orden constitucional y convencional, al ser condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos. En México, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Sin embargo, pese a este marco normativo, en la realidad social persisten prácticas sistemáticas de exclusión, particularmente en espacios privados de acceso público, como bares, centros nocturnos y establecimientos de entretenimiento, en donde se ha normalizado la figura del denominado “cadenero”, quien ejerce control de acceso bajo criterios subjetivos, discrecionales y, en muchos casos, discriminatorios.

Esta práctica implica la exclusión de personas con base en su apariencia física, tono de piel, forma de vestir, condición socioeconómica, edad o cualquier otra característica no

objetiva, lo que configura una forma de discriminación estructural que vulnera directamente derechos fundamentales.

La magnitud del problema no es menor. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el 23.7% de la población de 18 años y más en México manifestó haber sido víctima de discriminación en el último año¹, lo que representa un incremento respecto del 20.2% de años anteriores.

Asimismo, la discriminación presenta impactos diferenciados en diversos grupos poblacionales:

- 24.5% de las mujeres reportaron haber sido discriminadas, frente al 22.8% de los hombres.
- 37.3% de las personas de la diversidad sexual reportaron haber vivido actos de discriminación en los últimos 12 meses.
- Grupos históricamente vulnerables presentan tasas aún más elevadas:
 - 34% de personas con discapacidad
 - 36% de población afrodescendiente
 - 28% de personas indígenas
 - 35% de trabajadoras del hogar

Adicionalmente, el propio INEGI señala que la discriminación en México se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida cotidiana, incluyendo el acceso a servicios, espacios públicos y privados, así como oportunidades laborales y sociales, lo que evidencia que se trata de un fenómeno estructural que requiere intervención normativa específica.

¹ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/discriminacion/>

Incluso, prácticas sociales como la negativa de acceso a espacios de convivencia reflejan patrones de exclusión profundamente arraigados. Por ejemplo, el 18.9% de la población manifestó que no rentaría una habitación de su vivienda a ciertas personas, lo que evidencia la persistencia de prejuicios sociales que se trasladan a otros ámbitos como el acceso a establecimientos.

En este contexto, resulta evidente que la práctica de selección discrecional en establecimientos abiertos al público no es un fenómeno aislado, sino una manifestación concreta de una problemática estructural de discriminación en el país.

Desde la perspectiva del derecho internacional, esta situación contraviene obligaciones asumidas por el Estado mexicano en instrumentos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, que obligan a garantizar el acceso igualitario a espacios públicos y servicios.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no sólo deben abstenerse de discriminar, sino también adoptar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar prácticas discriminatorias⁴, incluso cuando estas se presentan en el ámbito privado.

En el ámbito local, si bien la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León contempla la prohibición general de actos discriminatorios, actualmente no establece de manera expresa la prohibición de negar el acceso a establecimientos mediante criterios subjetivos, lo que genera un vacío normativo que dificulta la sanción efectiva de estas conductas.

² <https://www.coe.int/es/web/compass/148>

³ <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Pacto+Internacional+de+Derechos+Civiles+y+Pol%C3%ADticos&ie=UTF-8&oe=UTF-8>

⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnondiscriminacion.pdf>

Esta omisión normativa genera un estado de indefensión para las personas afectadas y permite la continuidad de prácticas discriminatorias como parte de modelos comerciales excluyentes.

Desde una perspectiva de política pública, la erradicación de estas prácticas resulta indispensable para fortalecer la cohesión social, garantizar entornos inclusivos y alinear el desarrollo económico del estado con estándares de derechos humanos. En una entidad como Nuevo León, caracterizada por su dinamismo económico y proyección internacional, resulta incompatible mantener esquemas de exclusión basados en prejuicios sociales.

En el ámbito comparado, diversas entidades federativas han avanzado en esta materia. La Ciudad de México ha incorporado prohibiciones expresas sobre la negativa de acceso a establecimientos por motivos discriminatorios, reformando la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para **incluir expresamente** que los establecimientos mercantiles no pueden negar el acceso a personas por motivos subjetivos.

Mientras que Jalisco, ha fortalecido su marco normativo en materia de igualdad para garantizar el acceso equitativo a espacios públicos y privados en su Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

A nivel internacional, países como Colombia han establecido obligaciones claras en su normativa policial para evitar la discriminación en establecimientos abiertos al público en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁵. España, en la Ley 19/2007⁶ contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, prohíbe expresamente negar el acceso a eventos por razones arbitrarias.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar el vacío normativo existente mediante la prohibición expresa de la restricción de acceso basada en

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

⁶ https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l19-2007.html

criterios subjetivos, la eliminación de la figura del denominado “cadenero” como mecanismo discrecional, y la obligación de los establecimientos de contar con políticas de acceso claras, objetivas y verificables.

Con ello, se busca no sólo sancionar la discriminación, sino prevenirla de manera estructural, garantizando el respeto a la dignidad humana, la igualdad de trato y el acceso equitativo a los espacios de convivencia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 7, fracción XXXI; y se **adiciona** el artículo 16 BIS 2 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 7.

I.a XXX. ...

XXXI. Restringir el acceso de las personas a cualquier lugar mediante criterios subjetivos, físicos, sociales, de apariencia o cualquier otra condición;

XXXII. a XL.

Artículo 16 BIS 2. Se prohíbe a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de clubes sociales, centros recreativos, bares, antros, salones de eventos o cualquier otro establecimiento privado abierto al público, condicionar el acceso de las personas mediante criterios subjetivos, físicos, sociales como de apariencia o cualquier otra condición que pueda considerarse discriminatoria.



Queda prohibida la figura del denominado “cadenero”, entendida como la persona encargada de seleccionar discrecionalmente quién puede ingresar o no a un establecimiento, sin criterios previamente establecidos, públicos y objetivos.

Los establecimientos deberán contar con políticas de acceso claramente visibles, razonables, objetivas y respetuosas de los derechos humanos, las cuales podrán ser verificadas por la autoridad competente.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme al reglamento que expida la Secretaría de Igualdad e Inclusión, sin perjuicio de otras sanciones previstas en leyes civiles, penales o administrativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

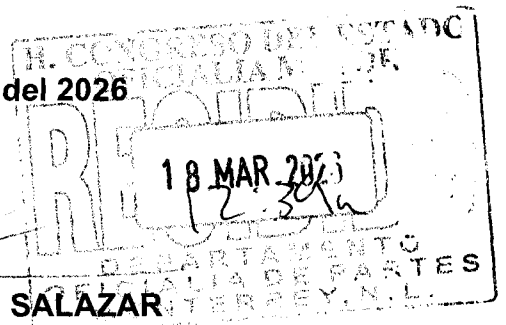
ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir el reglamento correspondiente y establecer un mecanismo de supervisión y denuncia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los establecimientos contarán con un plazo de 120 días naturales para adecuar sus políticas de acceso conforme a esta reforma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 18 de marzo del 2026

DIPUTADO JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 39, 42 BIS, 145 BIS 3 Y 145 BIS 4 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN DE LA CREACIÓN DE DOS COMISIONES INDEPENDIENTES LA DE "EDUCACIÓN Y DEPORTES" Y LA DE "CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA". SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por modificación y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León son instrumentos normativos fundamentales que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso del Estado. En particular, la Ley Orgánica establece las comisiones legislativas, mientras que el Reglamento define sus funciones y el marco operativo.

Actualmente, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado agrupa en un solo órgano dos áreas temáticas con alcances y objetivos diferentes: la educación y el deporte con los asuntos en materia de cultura. Esta estructura, aunque operativa, resulta insuficiente para atender adecuadamente las necesidades y demandas específicas de estos sectores, los cuales revisten una importancia considerable para el desarrollo integral del Estado de Nuevo León.

La cultura es un componente esencial para el desarrollo integral de las personas y de las comunidades, al estar conformada por expresiones, conocimientos, valores, tradiciones y manifestaciones que permiten a la población externar y disfrutar de sus identidades. En ese sentido, se advierte que la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León, publicada en octubre de 2024, establece incentivos fiscales, simplificación de trámites y la creación del Consejo Estatal de Filmaciones para atraer producciones nacionales e internacionales, con el cual se generaría empleo y una derrama económica significativa. Esta ley, junto con la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León exigen un tratamiento legislativo especializado y profundo que la actual comisión unificada simplemente no puede brindar con la celeridad y especialización requeridas.

El impulso y fomento de la cultura no solo fortalece el tejido social, sino que también contribuye al bienestar colectivo. Su práctica activa promueve la cohesión social, impulsa la creatividad y la innovación, y favorece el desarrollo humano. En este sentido, la cultura se presenta no sólo como un pilar fundamental de la identidad individual y colectiva, sino también como un motor clave para el desarrollo económico y social del Estado, y es debido a su importancia, que la atención de sus asuntos no puede quedar en segundo plano, sino que necesita de un equipo de trabajo con un enfoque directo.

La combinación de dos temas tan amplios como la educación y el deporte con la cultura, conlleva limitaciones significativas para el análisis exhaustivo, la formulación de propuestas legislativas específicas y el seguimiento efectivo de políticas públicas en cada ámbito, por ejemplo, nos encontramos con las siguientes problemáticas:

- **Limitación en el análisis y seguimiento legislativo:** La educación, el deporte y la cultura, son áreas con necesidades legislativas y políticas públicas complejas y especializadas. La conjunción de estos temas en una sola comisión no permite profundizar en los análisis específicos, lo que puede llevar a que las iniciativas y los proyectos en cada área no reciban la atención técnica que requieren.
- **Sobrecarga de trabajo:** Al integrar tres áreas en una sola comisión, los trabajos se incrementan en una proporción que no es manejable de forma óptima. Esta situación se traduce en la acumulación de expedientes, lo que reduce la eficacia en la revisión y seguimiento de los proyectos, así como en el tiempo disponible para consultas, dictaminaciones y deliberaciones en torno a cada sector.
- **Falta de especialización:** Las demandas actuales en estas áreas exigen una alta especialización técnica y un conocimiento profundo de las temáticas que afectan a cada sector, los cuales son difíciles de alcanzar cuando se concentran diversos temas en un solo órgano legislativo. Una comisión con enfoque especializado en cada área permitiría a los legisladores contar con el conocimiento y la asesoría técnica más adecuada para tomar decisiones bien informadas.

Por lo tanto, se considera necesario llevar a cabo una reforma que permita desglosar la actual Comisión de Educación, Cultura y Deporte en dos comisiones independientes: una Comisión de Educación y Deporte y una Comisión de Cultura y Cinematografía. La especialización de cada comisión permitirá una atención más focalizada, efectiva y acorde a las demandas sociales, los retos estructurales y las

oportunidades legislativas en cada uno de estos sectores, además de los siguientes beneficios específicos:

- **Atención prioritaria y especializada:** La creación de comisiones independientes permitirá que cada una de estas áreas reciba la atención prioritaria que amerita. La Comisión de Educación y Deporte podrá enfocarse exclusivamente en el desarrollo de políticas educativas, la mejora del sistema de enseñanza, la evaluación de proyectos de formación, el seguimiento de programas educativos y el fomento al deporte y la actividad física. La Comisión de Cultura y Cinematografía podrá trabajar de manera focalizada en la preservación y promoción del patrimonio cultural, el fomento de las artes, y la regulación de las industrias culturales, incluyendo el cine, que representa un sector estratégico para el desarrollo cultural y económico del Estado.
- **Optimización de recursos legislativos y técnicos:** Al dividirse en dos comisiones, cada grupo de trabajo podrá gestionar de manera más eficiente los recursos técnicos, materiales y humanos asignados. Esto implica un aprovechamiento adecuado de especialistas y asesores en cada área, lo que redundará en la calidad de los proyectos dictaminados y en la eficiencia del trabajo legislativo.
- **Fortalecimiento de la rendición de cuentas y la transparencia:** Una estructura más especializada permitirá un seguimiento más riguroso de la implementación y el impacto de las políticas públicas en cada área. Cada comisión, al contar con un mandato claro y específico, podrá rendir cuentas de forma más precisa y directa sobre los avances y resultados obtenidos en su sector, lo cual es fundamental para la transparencia en el ejercicio legislativo.
- **Mayor capacidad de respuesta ante necesidades sectoriales:** Las demandas y problemáticas en el ámbito educativo, deportivo y cultural requieren soluciones inmediatas y efectivas. La especialización de las comisiones permitirá que ambas puedan adaptarse a los retos actuales, respondiendo con mayor celeridad a las necesidades ciudadanas en áreas como la infraestructura escolar y el fomento al deporte, así como el impulso de nuestra cultura y el desarrollo de la cinematografía.
- **Impulso al desarrollo integral de Nuevo León:** Con esta reforma, se fortalece el compromiso del Congreso del Estado con el desarrollo integral de Nuevo León. La educación, el deporte y la cultura son pilares fundamentales para la construcción de una sociedad informada, participativa y con un elevado bienestar. Al contar con comisiones especializadas, se favorecerá la

formulación de políticas que impulsen una ciudadanía educada y activa con acceso a la cultura.

La propuesta de crear dos comisiones independientes de Educación y Deporte y por otra parte, de Cultura y Cinematografía, responde a la necesidad de contar con un marco legislativo que permita un abordaje especializado y eficiente en áreas clave para el bienestar y desarrollo de Nuevo León. A través de esta reforma, el Congreso del Estado se fortalecerá como una institución sensible y eficiente en la respuesta a las demandas de la sociedad, capaz de impulsar políticas públicas de alto impacto en el ámbito educativo, deportivo y cultural.

Es importante señalar que a nivel federal, en el Congreso de la Unión, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores cuentan con una Comisión de Cultura y Cinematografía, lo que respalda lo expuesto en la presente iniciativa, y concuerda con la obligación del Estado de reconocer y respetar la diversidad e historia cultural que existe en Nuevo León.

Por lo anterior, tenemos la seguridad de que la especialización de las comisiones no solo mejorará la operatividad y la calidad de los trabajos legislativos, sino que también contribuirá a consolidar una agenda legislativa alineada con las necesidades de los ciudadanos y con los objetivos de desarrollo social y cultural del Estado. En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XXVIII y se reforman las fracciones VII, XXVI y XXVII, todas del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. (...)

I. a VI. (...)

VII. **Educación y Deporte;**

VIII. a XXV. ...

XXVI. Trabajo y Previsión Social;

XXVII. Asuntos Migratorios; y

XXVIII. Cultura y Cinematografía.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXVIII al artículo 39, se reforman los artículos 39 fracción VII, 42 Bis, 145 Bis 3 y 145 Bis 4; y se deroga el inciso c) de la fracción VII del artículo 39, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. (...)

I. a VI. (...)

VII. Comisión de Educación y Deporte:

a) a b) (...)

c) **Se deroga.**

d) a i) (...)

VIII. a XXVII. (...)

XXVIII. Comisión de Cultura y Cinematografía:

- a) **Las iniciativas relacionadas con la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León;**
- b) **Las iniciativas relacionadas con la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León;**
- c) **Las iniciativas y los asuntos en materia de cultura, expresiones artísticas, así como los relacionados con los organismos descentralizados o fideicomisos públicos del Estado que persigan dicho objetivo;**
- d) **Los asuntos relacionados con la promoción, difusión y preservación de la cultura y el patrimonio cultural tangible e intangible del Estado y los municipios, así como con el impulso al desarrollo de las industrias culturales y cinematográficas;**
- e) **Los asuntos relacionados con la realización de eventos que tengan como propósito fomentar y difundir la cultura y la cinematografía en el Estado y los municipios;**
- f) **Llevar a cabo foros, mesas de trabajo, mesas de diálogo y demás actividades que fomenten la cultura en el Estado; y**
- g) **Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

ARTÍCULO 42 Bis. La Comisión de **Educación y Deporte** será la encargada de emitir las bases y la convocatoria a que se refiere el artículo 39 fracción VII inciso d). Se otorgará solamente un reconocimiento anual a personas que hayan destacado por su ciencia o su virtud en grado eminente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 145 Bis 3. Las Inscripciones en los Muros de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de **Educación y Deporte** debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 145 Bis 4. La Comisión de Educación y Deporte resolverá sobre las propuestas de Inscripción con base en los requisitos del artículo 145 Bis 2, sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

TRANSITORIOS

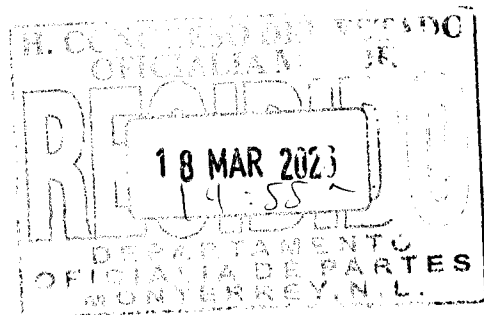
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Mesa Directiva procederá a la integración e instalación de la Comisión de Dictamen Legislativo de Cultura y Cinematografía, de conformidad con el artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. Los expedientes legislativos relacionados con el objeto de la Comisión de Cultura y Cinematografía, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en estudio en la Comisión de Educación y Deporte, serán retornados de forma inmediata.

Monterrey, Nuevo León, 18 de marzo de 2026.


DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA, Y EL C. ENRIQUE DAVID OGAZ DÍAZ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCREMENTO DE SANCIONES EN HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE INTOXICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

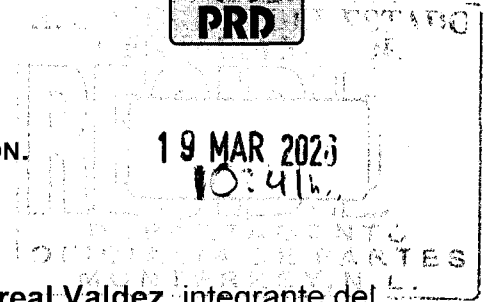
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .**



Quien suscribe la **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el **C. Enrique David Ogaz Díaz**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; nos permitimos proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCREMENTO DE SANCIONES EN HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE INTOXICACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de bebidas alcohólicas por parte de los conductores constituye un grave problema de salud pública y de seguridad vial. La *Organización Panamericana de la Salud* ha advertido que incluso la ingesta en cantidades reducidas incrementa el riesgo de siniestros de tránsito, al afectar la visión, los reflejos y el discernimiento, además de propiciar conductas imprudentes como exceder los límites de velocidad o no utilizar dispositivos de seguridad.¹

La conducción bajo los efectos del alcohol no sólo pone en peligro la integridad del conductor, sino también la de sus acompañantes, ocupantes de otros vehículos, peatones, ciclistas y motociclistas. Se trata de una práctica que genera un riesgo

¹ Gaceta UNAM. (2023, diciembre 14). Manejar alcoholizado y chocar ya es delito. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/manejar-alcoholizado-y-chocar-ya-es-delito/>

social inaceptable, lo que exige medidas normativas claras y eficaces para prevenir y sancionar su acontecimiento.²

El reciente fallecimiento de la menor Nataly Sofía Castro Paz, ocurrido en el Estado de Nuevo León como consecuencia de un hecho de tránsito provocado por una conductora en estado de intoxicación voluntaria, evidenció una problemática estructural en el marco penal vigente: la desproporción entre el daño causado y la sanción impuesta en este tipo de delitos.

Durante los primeros ocho meses de 2025, en Nuevo León se registraron 341 homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, lo que representa un promedio mensual de aproximadamente 42 casos. Esta cifra revela la persistencia de una crisis en materia de seguridad vial y pone de relieve la magnitud del impacto que la conducción imprudente tiene sobre la vida y la integridad de las personas.

De acuerdo con los registros del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en dicho periodo la entidad se ubicó en el undécimo lugar a nivel nacional en cuanto a incidencia de este tipo de delitos. Este posicionamiento evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas de prevención y, de manera paralela, revisar y robustecer el marco sancionatorio aplicable, de modo que la respuesta estatal sea proporcional a la gravedad del daño causado y cumpla con su función preventiva y disuasoria frente a conductas de alto riesgo social.³

El *Secretariado Ejecutivo*, en su informe sobre incidencia delictiva del fuero común, durante el año 2025⁴ mencionó que se registraron en el Estado de Nuevo León un total de 6,548 delitos contra la vida y la integridad corporal, de los cuales 468 correspondieron a delitos culposos por accidente de vehículo. En lo que va del año

² Loc. Cit.

³ Milenio. (2025). NL acumula 341 homicidios culposos en accidentes de tránsito en 2025. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-acumula-341-homicidios-culposos-accidente-transito-2025>

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2025). Incidencia delictiva del fuero común: Delitos contra la vida y la integridad corporal, 2025. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1008570/CNSP-Delitos-2025_ene25.pdf

2026, la cifra asciende a 426 delitos contra la vida y la integridad corporal, dentro de los cuales se contabilizan 11 culposos por accidente de vehículo.⁵

Actualmente, la legislación de Nuevo León contempla la figura de homicidio culposo agravado por conducción, con parámetros punitivos que, si bien responden a la técnica legislativa vigente, resultan sensiblemente menores en comparación con los marcos normativos de otras entidades federativas.

En estados como Estado de México, Ciudad de México y Sinaloa las sanciones son significativamente más severas. Por ejemplo, en el Código Penal de Sinaloa, se establece que el homicidio culposo cometido por un conductor en estado de ebriedad puede alcanzar penas de hasta 15 años de prisión, dependiendo de las circunstancias agravantes.

“Artículo 144. Cuando se produzca homicidio o lesiones de las señaladas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 136 de este Código, con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público o transporte privado de personal o escolar y el responsable conduzca en exceso de velocidad, o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, o abandone a la víctima, se sancionará a éste con prisión de cinco a quince años, se le inhabilitará para la conducción de los mismos, de tres a cinco años, con privación del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.”

El Código Penal del Estado de México establece un esquema sancionatorio considerablemente más severo en materia de homicidio culposo derivado de hechos de tránsito. En términos generales, este delito puede sancionarse con penas que oscilan entre 3 y 12 años de prisión, dependiendo de las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, cuando concurren agravantes relevantes, como el estado de ebriedad del conductor, la fuga del lugar de los hechos, la conducción temeraria o la reincidencia, las penas se incrementan de manera significativa.

⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2026). Incidencia delictiva del fuero común: Delitos contra la vida y la integridad corporal, 2026. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1008570/CNSP-Delitos-2025_ene26.pdf

En determinados supuestos agravados, el marco sancionatorio puede alcanzar hasta 20 años de prisión, especialmente cuando se configuran combinaciones de agravantes que evidencian una mayor peligrosidad social y un desprecio por la vida humana. Este modelo coloca al Estado de México entre las entidades federativas con mayor severidad punitiva en relación con los delitos derivados de la conducción riesgosa, reflejando una política criminal orientada a la disuasión y a la protección reforzada de la vida y la integridad corporal frente a conductas de alto riesgo en la vía pública.

Por otro lado, la Ciudad de México reformó su legislación para elevar de manera expresa las penas en el delito de homicidio culposo con motivo de tránsito vehicular. Actualmente el homicidio culposo por hechos de tránsito se sanciona con penas que pueden oscilar aproximadamente entre 5 y 13 años de prisión, dependiendo de las circunstancias agravantes. El legislador elevó tanto el mínimo como el máximo respecto del régimen culposo general. Además, se prevén sanciones accesorias como suspensión o cancelación de licencia para conducir. En este modelo, el tratamiento del homicidio culposo derivado de tránsito se aproxima, en su techo máximo, a los márgenes superiores de la política criminal en materia de delitos contra la vida cometidos con grave imprudencia.

Por lo que en el Estado de Nuevo León, tenemos un déficit de coherencia en el sistema punitivo, pues la respuesta estatal frente a la pérdida de una vida humana no guarda proporcionalidad con la gravedad del resultado. Esta disparidad no solo afecta la confianza ciudadana en la justicia, sino que también debilita el efecto preventivo que debe tener el derecho penal frente a conductas de alto riesgo social, como lo es la conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

El propósito de la presente iniciativa no es fomentar un derecho penal desproporcionado, sino fortalecer la coherencia del sistema sancionador con las demás entidades federativas, garantizando que las penas aplicables reflejen la

gravedad del resultado y generen un efecto preventivo real. Se busca, además, armonizar la legislación de Nuevo León con las tendencias nacionales que reconocen la especial peligrosidad de la conducción en estado de intoxicación y la necesidad de sanciones más severas cuando de ella resulta la pérdida de vidas humanas.

Para fortalecer el régimen punitivo vigente y colocarlo en un estándar comparable con entidades como la Ciudad de México o el Estado de México, resulta indispensable intervenir de manera puntual en diversos artículos del Código Penal de Nuevo León:

Por lo que se busca reformar el artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, actualmente, este precepto establece un rango punitivo de 3 a 9 años de prisión para conductores particulares y de 4 a 10 años para quienes prestan servicio público. Dichos parámetros resultan insuficientes frente a la gravedad del resultado que implica la pérdida de una vida humana. Por lo que propone elevar tanto el mínimo como el máximo de las sanciones, quedando de la siguiente manera:

- **Conductores particulares:** cinco a trece años de prisión.
- **Servicio público:** seis a catorce años de prisión.

El incremento en la penalidad encuentra sustento en la media nacional de los Códigos Penales de las entidades federativas, donde se establece que la sanción para conductores particulares oscila entre **cuatro y doce años de prisión**, mientras que para conductores de servicio público el rango es de **cinco a doce años**. Esta referencia comparativa permite armonizar la legislación local con los estándares nacionales y asegura que la respuesta punitiva sea proporcional al daño causado.

Lo anterior se fundamenta en el **principio de proporcionalidad de la pena**, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, el cual exige que las sanciones guarden una relación razonable con la gravedad del delito y con la afectación a los bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, el aumento de sanción no solo responde a una necesidad de política criminal, sino también a un mandato constitucional que busca garantizar justicia material y evitar la desproporción entre la conducta ilícita y la consecuencia jurídica.

Este ajuste implicaría un incremento real del piso punitivo y del techo máximo, homologando el tratamiento con entidades donde el marco sancionatorio ya se ubica entre cinco y trece años, o incluso más alto en casos agravados.

Por otro lado, se propone agregar un párrafo al artículo 65 del citado Código para que precise que el régimen general de **uno a seis años de prisión** no será aplicable a los supuestos de homicidio derivados de conducción previstos en el artículo 66. Con ello se evitarían conflictos interpretativos y se aseguraría la coherencia normativa, delimitando claramente el ámbito de aplicación de cada disposición.

Para mayor ilustración proponemos la siguiente modificación al Código Penal para el Estado de Nuevo León:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 65.- CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, LOS DELITOS CULPOSOS SE CASTIGARÁN CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO O PÉRDIDA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SEGÚN EL GRADO DE LA CULPA. ASIMISMO, SE IMPONDRÁ EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CUANDO SE SUBSTITUYA LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, EN LOS	ARTÍCULO 65.- CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, LOS DELITOS CULPOSOS SE CASTIGARÁN CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO O PÉRDIDA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SEGÚN EL GRADO DE LA CULPA. ASIMISMO, SE IMPONDRÁ EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CUANDO SE SUBSTITUYA LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, EN LOS



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE ESTE CÓDIGO.

LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE LA CULPA QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47 Y LAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

I a V...

...

SIN CORRELATIVO

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE ESTE CÓDIGO.

LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE LA CULPA QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47 Y LAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

I a V...

...

EL RÉGIMEN GENERAL DE PUNIBILIDAD, QUE ESTABLECE DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN PARA LOS DELITOS COMETIDOS CON CULPA GRAVE QUE OCASIONEN LESIONES GRAVES O HOMICIDIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, NO SERÁ APLICABLE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DE ESTE CÓDIGO.

EN DICHS CASOS, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LA CONDUCTA, SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO ARTÍCULO, SIN QUE PROCEDA LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE CUATRO—A—DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SERÁ CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPÓ. TRATÁNDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE **SEIS A CATORCE** AÑOS DE PRISIÓN. SERÁ CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPÓ. TRATÁNDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE **CINCO A TRECE** AÑOS DE PRISIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

Debido a lo anteriormente señalado y con el caso de Nataly Sofía Castro Paz, se puso en evidencia una necesidad social y jurídica impostergable: garantizar que la pérdida de una vida humana causada por la conducción en estado de voluntaria intoxicación reciba una respuesta penal proporcional, efectiva y coherente con la política criminal contemporánea. La elevación del piso punitivo, la armonización sistemática del régimen sancionador y el fortalecimiento de la ejecución efectiva de la pena permitirían consolidar un modelo más sólido, preventivo y acorde con la gravedad del resultado. Por lo que la presente iniciativa busca cerrar la brecha de proporcionalidad punitiva respecto de otras entidades y restablecer la confianza ciudadana en la justicia penal. En consecuencia, se propone revisar y actualizar el

marco punitivo aplicable al homicidio culposo agravado por conducción en estado de intoxicación, de manera que las sanciones reflejen adecuadamente la magnitud del daño causado, fortalezcan la confianza social en la justicia y contribuyan a la prevención de futuros hechos de tránsito con consecuencias fatales.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de: **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCREMENTO DE SANCIONES EN HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE INTOXICACIÓN”**

Único. – Se reforma el artículo 66 del Código Penal del Estado de Nuevo León y se adiciona un párrafo al artículo 65 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, LOS DELITOS CULPOSOS SE CASTIGARÁN CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO O PÉRDIDA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SEGÚN EL GRADO DE LA CULPA. ASIMISMO, SE IMPONDRÁ EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CUANDO SE SUBSTITUYA LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE ESTE CÓDIGO.

LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE LA CULPA QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47 Y LAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

I a V...

...

EL RÉGIMEN GENERAL DE PUNIBILIDAD, QUE ESTABLECE DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN PARA LOS DELITOS COMETIDOS CON CULPA GRAVE



QUE OCACIONEN LESIONES GRAVES O HOMICIDIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, NO SERÁ APLICABLE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DE ESTE CÓDIGO.

EN DICHS CASOS, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LA CONDUCTA, SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO ARTÍCULO, SIN QUE PROCEDA LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE **SEIS A CATORCE** AÑOS DE PRISIÓN. SERÁ CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPÓ. TRATÁNDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE **CINCO A TRECE** AÑOS DE PRISIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


C. ENRIQUE DAVID OGAZ

DÍAZ

19 MAR 2023




DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO


DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ


DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA


DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

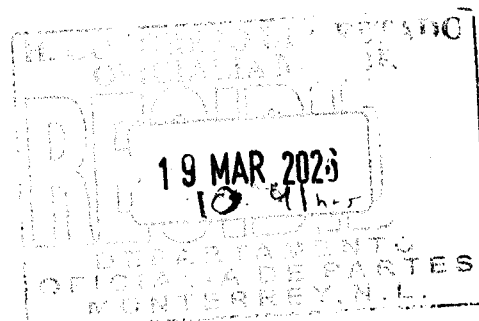

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA
VENEZIA


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 75 Y 77 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A VIOLENCIA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la
LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar ante esa Soberanía, una iniciativa de reforma a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

Exposición de motivos

De la Convención de los Derechos de las Niñas y Niños del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF¹ surgieron los Derechos que las infancias deben tener garantizados a nivel mundial, en este sentido y para que efectivamente se hagan válidos, los países miembros deben efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para lograr su efectivo acceso, una de ellas, es la que consiste en adecuar las Leyes que permitan realmente materializar esos Derechos.

Con base en lo anterior, se tiene que en el artículo 16 de esa Declaración, se configura el Derecho a la Protección de la Privacidad de las niñas, niños y adolescentes, por tanto, ellas y ellos deben vivir su niñez y adolescencia dentro de un contexto familiar, en un entorno de hogar para que puedan ser

¹ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>

protegidas sus comunicaciones así como su reputación, es decir, su honra ante cualquier agresión, y es precisamente ese tipo de violencias, la transgresión a sus comunicaciones, donde se configuran hechos que pueden resultar en violencia digital en contra de las personas menores de edad.

A nivel Federal, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, marco jurídico aplicable a todo el país, se establece como uno de los principales ejes rectores para la protección de sus Derechos, el que se deba contar con el acceso a una vida libre de violencia, ahora bien, en la actualidad he observado cómo los diversos tipos de violencias en contra de las niñas, niños y adolescentes han ido evolucionando, lo que permite, por desgracia, manifestarse dentro de los entornos sociales en los que vivimos actualmente.

Una de esas expresiones, es la violencia que sucede cuando se hace uso de las tecnologías de la información a través de dispositivos electrónicos y a lo que las infancias están en contacto a diario, ya que deben utilizar esas herramientas de comunicación, prácticamente para todas las tareas de la vida diaria. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía², informan que en 2025, el 73.6% de los hogares en México, es decir, más de 28 millones contaba con conexión a internet, hecho que registró un aumento de casi dos puntos porcentuales respecto a 2024, ese misma instancia también identificó que el 83.1% de la población infantil de 6 años o más, utilizó internet en 2025, con el uso principalmente de smartphones, tabletas electrónicas y que 93% de las conexiones o interacciones de la súper carretera de la información fueron utilizadas para fines de comunicación.

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025>

En lo que respecta a nuestro Estado, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, indicó en su último estudio que el 21% de la población de 12 años o más fue víctima de ciberacoso, en este orden de ideas, considero primordial hacer referencia a que, en la era digital en la que cohabitamos, las y los niños, así como las personas adolescentes se encuentran muchas veces conectados con el mundo, pero a menudo y paradójicamente desconectados de una realidad, esto en virtud de que no se encuentran protegidas y protegidos de quien o quienes están detrás de una pantalla.

Eso lo lleva a situarse en un estado de vulnerabilidad que las y los deja indefensos ante cualquier hecho violento, por ejemplo, a través del *ciberacoso*³, el cual se presenta de manera continua, cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, humillado, acosado, avergonzado o abusado por cualquier persona a través de medios digitales como el correo electrónico, los mensajes de texto y/o medios audiovisuales, chats, así como en interacción en redes sociales o videollamadas.

Aunado a eso, existe también la violencia conocida como *grooming*, hecho que se manifiesta, cuando mediante engaños, una persona adulta se va ganando la confianza y establece algún tipo de amistad con una niña, niño o adolescente a través de Internet, ya sea vía redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros, y cuyo fin es obtener imágenes o videos con connotación o actividad desgraciadamente de contenido sexual.

Considerando todo lo anterior, así como que del resultado de un análisis que elaboré al contenido de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

³ <https://www.gob.mx/profeco/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos>

Adolescentes para el Estado de Nuevo León, resalto que, en este ordenamiento jurídico, no existe una definición de violencia digital, aunque si bien es cierto, si se hace mención al término violencia digital, en su artículo cuarenta y nueve, fracción novena, únicamente es de referencia, ya que no se encuentra una definición puntual que describa que se entenderá por violencia digital, no quedando claro a que se entenderá por este tipo de violencia.

Con el objetivo de hacer más efectiva y puntual la protección de los Derechos establecidos en la Ley Estatal, pero sobre todo porque es necesario tomar en cuenta que el objeto de la misma, es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, que es necesario adecuar, dotando a la Ley en cita, de elementos para su mejor aplicación.

No menos importante es el hecho de que también es necesario que dentro del derecho a la Educación contemplado en la Ley, se establezca la elaboración de protocolos de atención para las niñas, niños y adolescentes víctimas de ciberacoso y violencia digital para que puedan ser atendidos con inmediatez y sancionar a quien o quienes dentro de los establecimientos de asistencia social, así como personal docente o servidoras o servidores públicos realicen, promuevan, propicien toleren, o no denuncien los casos de ciberacoso violencia digital, también que en los casos antes citados, para

que en la Ley haya sustento para el debido tratamiento de sus identidades para que no pacen por procedimientos que pueden ser de revictimización.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de crear una mayor efectividad en la protección de las y los niños así como los adolescentes propongo reformar por adición de una nueva fracción cuarenta al artículo cinco y establecer en el, la definición de violencia digital, también reformar el artículo setenta y cinco e indicar en el, la elaboración y actualización de protocolos de atención que atiendan ese delito, así mismo se establece que las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley deban emitir las sanciones correspondientes en los casos de violencia digital Nuevo León, por lo que en virtud de ello, es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción XL el artículo 4; la redacción de la fracción XIV del artículo 75 así como la redacción de la fracción IV del artículo 77 todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la XXXIX ...

XL. Violencia Digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, mediante la cual se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados elaborados con herramientas de inteligencia artificial sobre contenido íntimo sexual de una o varias niñas, niños o adolescentes; que le cause

daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, pública o en su imagen propia.

También se considerará violencia digital a aquellos actos dolosos que sean difundidos y causen daño a su imagen, privacidad, así como de su dignidad.

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

Fracciones I a la XIII ...

XIV. Se elaboren y actualicen con regularidad los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar o sexual y **violencia digital** que afecten a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Estos protocolos deben incluir medidas para la prevención, identificación temprana, intervención, seguimiento y evaluación de las acciones emprendidas;

Fracciones XV a la XXVII ...

Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

...

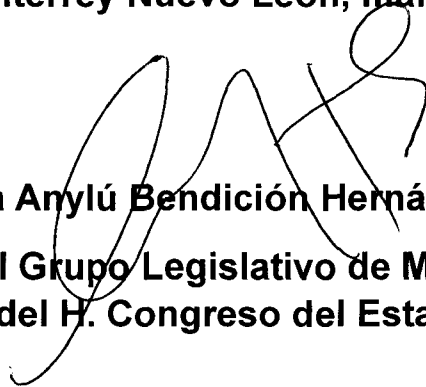
Fracciones I a la III ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, violencia escolar **y violencia digital**. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

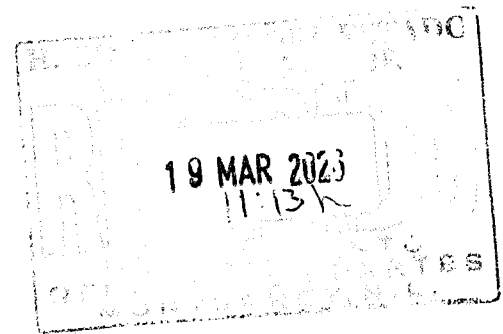
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León, marzo de 2026



Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

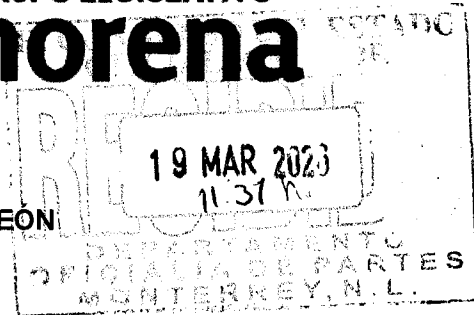
ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 BIS 1, 91 BIS 2, 91 BIS 3 Y 91 BIS 4 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GENERAR INTELIGENCIA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción representa uno de los principales desafíos estructurales para el desarrollo institucional, económico y social de México, así como uno de los principales obstáculos para la consolidación institucional y la confianza ciudadana en el ejercicio del poder público.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023¹ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 83.1% de los actos de corrupción no son denunciados, siendo la principal causa el temor a represalias, que representa aproximadamente el 46% de los casos, además de la desconfianza a las autoridades y la falta de mecanismos accesibles, seguros y eficaces para reportar actos indebidos.

Asimismo, el Índice de Percepción de la Corrupción 2023 de Transparencia Internacional² ubica a México con una calificación de 31 sobre 100, reflejando un entorno institucional que

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/>

² <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>

aún enfrenta retos importantes en materia de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Estos datos revelan una falla estructural en el diseño institucional del sistema anticorrupción, ya que impide la detección oportuna de conductas ilícitas y favorece la impunidad.

En el ámbito estatal, el marco jurídico vigente en Nuevo León contempla la investigación y sanción de faltas administrativas; sin embargo, no existe un mecanismo digital integral, anónimo y accesible que permita a la ciudadanía presentar denuncias de manera segura, lo que limita significativamente la participación ciudadana, la detección de conductas indebidas y reduce la capacidad del Estado para identificar patrones de corrupción.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los **sistemas efectivos de denuncia³ deben incluir anonimato, protección al denunciante, trazabilidad e interoperabilidad institucional**. En este sentido, la implementación de plataformas digitales ha demostrado incrementar entre un 30% y 70% la presentación de denuncias en diversos países.

A nivel nacional, la *Secretaría de la Función Pública* opera el sistema de “**Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción**”⁴, el cual permite denuncias anónimas con seguimiento. Asimismo, entidades como Jalisco y Ciudad de México han desarrollado plataformas digitales que han fortalecido la participación ciudadana.

En el ámbito internacional, Colombia y Chile han implementado sistemas digitales de denuncia que han incrementado significativamente la detección de actos de corrupción, fortaleciendo la transparencia institucional.

³ <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/about/programmes/grc/grc-see/integrity/Policy-Briefing-Note-on-Whistleblower-Protectionvs.pdf>

⁴ <https://www.gob.mx/profedet/articulos/ciudadanos-alertadores-internos-y-externos-de-la-corrupcion-223011>

En el caso de **Colombia**, se implementó el **Sistema PACO** (Portal Único Anticorrupción)⁵, que es la herramienta central para que la ciudadanía denuncie actos de corrupción y para que las autoridades monitoreen la transparencia y en **Chile**, el **Canal de Denuncia en Línea**⁶, ante la Contraloría General de la República.

En este contexto, la presente iniciativa propone **crear la Plataforma Estatal de Denuncias de Corrupción**, la cual permitirá la recepción de denuncias anónimas, la generación de folios de seguimiento, la protección de datos personales, la canalización automática a autoridades competentes y la generación de información estadística en formato de datos abiertos, debiendo contar con estas características esenciales que aseguren su funcionalidad y confiabilidad.

Desde una perspectiva presupuestaria, la implementación de la plataforma representa una inversión moderada en comparación con los beneficios que genera, al tratarse de un sistema digital escalable que puede integrarse con las estructuras existentes del Sistema Estatal Anticorrupción.

La implementación de esta plataforma no solo permitirá incrementar la participación ciudadana, sino también **generar inteligencia institucional para la prevención de la corrupción**, alineándose con los principios constitucionales de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana contribuyendo de manera directa al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

⁵ <https://www.datos.gov.co/stories/s/CASO-DE-USO-PORTAL-ANTICORRUPCION-DE-COLOMBIA/bscb-wmwj/#:~:text=CONTEXTO,gobierno%20más%20íntegro%20y%20responsable>.

⁶ <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/30736-canal-de-denuncia-en-linea>

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adicionan** los artículos 91 Bis, 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 91 Bis 4, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Artículo 91 Bis. Se crea la Plataforma Estatal de Denuncias de Corrupción como un sistema digital de carácter permanente, cuyo objeto será la recepción, registro, seguimiento y canalización de denuncias relacionadas con posibles faltas administrativas o hechos de corrupción.

Dicha plataforma será administrada de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 91 Bis 1. La Plataforma permitirá a cualquier persona presentar denuncias de manera anónima o identificada, sin necesidad de acreditar interés jurídico, respecto de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

Artículo 91 Bis 2. La Plataforma deberá garantizar, al menos, lo siguiente:

- I. La recepción de denuncias en formato digital, accesible y sencillo;**
- II. La opción de realizar denuncias de manera anónima;**
- III. La generación de un folio único que permita el seguimiento de cada denuncia;**
- IV. La protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable;**
- V. La canalización inmediata de las denuncias a las autoridades competentes;**
- VI. El acceso al seguimiento del estado que guarda la denuncia;**

- VII. Su operación continua las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año; y**
- VIII. La interoperabilidad con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como con los entes de fiscalización.**

Artículo 91 Bis 3. Queda estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación, represalia, hostigamiento o persecución en contra de las personas denunciantes.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 91 Bis 4. La Plataforma deberá generar, sistematizar y publicar información estadística en formato de datos abiertos, garantizando en todo momento la protección de datos personales, incluyendo al menos:

- I. Número de denuncias recibidas;**
- II. Tipo de conductas denunciadas;**
- III. Dependencias o entes involucrados; y**
- IV. Estatus de atención y resolución.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, deberá implementar

la Plataforma Estatal de Denuncias de Corrupción en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán realizar las adecuaciones administrativas, tecnológicas y normativas necesarias para garantizar la interoperabilidad y funcionamiento de la Plataforma.

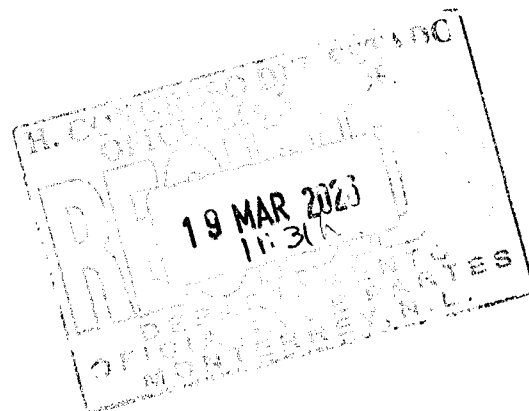
ARTÍCULO CUARTO.- Se deberán prever los recursos presupuestales necesarios para la implementación y operación de la Plataforma, conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 19 de marzo del 2026



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández del Grupo Legislativo de Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que **se modifica el artículo 6 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente las formas de interacción social. Sin embargo, estos avances también han generado nuevos espacios en los que se reproducen y amplifican diversas formas de violencia contra las mujeres. Entre ellas, destaca la violencia digital sexual, una modalidad que vulnera la intimidad, la dignidad y la seguridad de las mujeres mediante el uso de medios digitales.

La violencia digital sexual se manifiesta a través de conductas como la obtención, manipulación o uso de imágenes íntimas sin consentimiento, así como mediante amenazas de difundir contenido privado con el propósito de intimidar, controlar o someter a las víctimas. Este tipo de agresiones se inscribe dentro de las violencias de género, pues reproduce relaciones estructurales de poder y desigualdad que históricamente han afectado de manera desproporcionada a las mujeres.

Si bien el marco jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de diversas modalidades de violencia digital, persisten vacíos normativos en la legislación local que impiden reconocer plenamente conductas que atentan contra la intimidad sexual de las

mujeres aun cuando el material íntimo no haya sido difundido. La amenaza de divulgación constituye, por sí misma, un mecanismo de violencia, coerción y control que genera graves afectaciones psicológicas y sociales para las víctimas.

Por ello, resulta necesario que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León reconozca explícitamente la violencia digital sexual como una modalidad específica de violencia de género vinculada con la violación de la intimidad sexual de las mujeres, incorporando aquellas conductas que utilizan tecnologías digitales para intimidar, extorsionar o amenazar con la divulgación de material íntimo.

Las estadísticas disponibles confirman que la violencia digital es una problemática creciente que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 el 22.2 % de las mujeres usuarias de internet en México fueron víctimas de ciberacoso, en comparación con el 19.6 % de los hombres. En términos absolutos, esta cifra representa más de 10 millones de mujeres que experimentaron algún tipo de agresión en entornos digitales.

Las agresiones con connotación sexual presentan una brecha de género aún más marcada. El 27.5 % de las mujeres víctimas de ciberacoso reportó haber recibido contenido sexual no solicitado, mientras que en el caso de los hombres esta proporción fue de 15.8 %. Estas cifras evidencian que el espacio digital reproduce dinámicas de violencia sexual que afectan principalmente a las mujeres.

Diversos organismos y organizaciones especializadas han señalado además que 7 de cada 10 casos de ciberacoso tienen como víctima a una mujer, lo que confirma la dimensión de género que adquiere la violencia digital. A pesar de su prevalencia, esta violencia permanece en gran medida invisibilizada. Se estima que solo el 13.2 % de las mujeres víctimas de violencia digital presenta una denuncia formal, lo que revela altos

niveles de subregistro derivados del miedo, la vergüenza, la revictimización y la falta de mecanismos de protección eficaces.

Una de las manifestaciones más graves de violencia digital sexual es la sextorsión, modalidad en la cual los agresores crean, obtienen o solicitan imágenes íntimas de la víctima y posteriormente utilizan dicho material para amenazar con su difusión, con el fin de ejercer presión, control o extorsión.

Información del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señala que en el 48 % de los casos de sextorsión se amenaza con difundir imágenes íntimas de la víctima, lo que convierte la intimidación sexual en un instrumento de coerción. Estas prácticas se apoyan en estigmas sociales que tienden a responsabilizar a las víctimas, lo que refuerza el silencio y dificulta la denuncia.

Asimismo, se ha identificado que la mayoría de las víctimas de sextorsión son mujeres jóvenes entre los 18 y 30 años, lo que evidencia que las violencias digitales impactan con particular intensidad a las generaciones que han crecido en entornos altamente digitalizados.

Las consecuencias para las víctimas pueden ser profundamente devastadoras. Las amenazas de difusión de contenido íntimo generan estados permanentes de miedo, ansiedad, vergüenza y vulnerabilidad, afectando su bienestar emocional, su vida social y su desarrollo personal.

En el estado de Nuevo León también se observa un crecimiento en los delitos relacionados con la extorsión y el uso de tecnologías digitales para cometer agresiones.

De acuerdo con información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, durante 2024 se registraron 860 denuncias por extorsión, mientras que en 2025 se reportaron 240 casos y 123 más durante los primeros meses de 2026. Si bien estas cifras incluyen distintas modalidades de extorsión, especialistas y autoridades han señalado que

dentro de estos delitos se encuentran prácticas vinculadas con la sextorsión y las amenazas de difusión de imágenes íntimas.

Los datos disponibles muestran que la violencia digital sexual constituye una problemática real, creciente y profundamente vinculada con las desigualdades de género. El uso de tecnologías para amenazar con la difusión de contenido íntimo se ha convertido en un mecanismo de control que afecta principalmente a mujeres jóvenes y que genera graves consecuencias emocionales, sociales y reputacionales para las víctimas.

La atención a la violencia digital contra las mujeres también ha comenzado a ocupar un lugar prioritario en la agenda pública nacional. En este sentido, recientemente el Gobierno de México, encabezado por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, impulsó un acuerdo de colaboración con diversas plataformas digitales para fortalecer la prevención y atención de la violencia digital.

Dicho acuerdo fue suscrito con empresas tecnológicas globales como **Google, Meta, TikTok y YouTube**, con el objetivo de establecer mecanismos de cooperación que permitan prevenir la violencia digital, mejorar los canales de denuncia y fortalecer la atención a víctimas de agresiones en entornos digitales. La firma de este acuerdo constituye un precedente importante en la construcción de políticas públicas orientadas a garantizar espacios digitales más seguros para las mujeres. Asimismo, refleja la necesidad de que los marcos normativos locales evolucionen para acompañar estos esfuerzos institucionales y brindar herramientas jurídicas que permitan reconocer y sancionar las distintas formas de violencia digital.

Frente a este escenario, el Congreso del Estado de Nuevo León tiene la responsabilidad de actualizar su marco normativo para garantizar que la legislación responda a las nuevas formas de violencia que emergen en entornos digitales.

La presente iniciativa propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León para reconocer de manera expresa la violencia digital sexual como una modalidad de violencia de género vinculada con la violación de la intimidad sexual de las mujeres. Con ello se busca establecer que el uso de tecnologías digitales para amenazar con la divulgación de imágenes, audios o videos de carácter íntimo constituye una forma de violencia, aun cuando dicho material no haya sido difundido.

Esta reforma permitirá cerrar vacíos normativos, fortalecer la protección de los derechos de las mujeres y enviar un mensaje claro de que en Nuevo León no se tolerarán conductas que utilicen la intimidad sexual como herramienta de intimidación o control.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma integral en materia de violencia digital sexual:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>....</p> <p>VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y</p>	<p>....</p> <p>VIII. Violencia digital sexual: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa que tenga por objeto causar daño psicológico, emocional, patrimonial o en cualquier ámbito de la vida privada de las mujeres, afectando su intimidad, privacidad, dignidad, seguridad o integridad en los entornos digitales.</p> <p>La violencia digital comprende, entre otras conductas, la elaboración, edición, alteración, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o generación de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, conducta conocida como violación a la intimidad sexual.</p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;</p> <p>...</p>	<p>Asimismo, se considerará violencia digital sexual cualquier conducta mediante la cual una persona obtenga, posea o acceda a imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de otra persona y amenace con su difusión, publicación o divulgación con el propósito de intimidar, presionar, extorsionar o causar daño a la víctima, aun cuando dicha difusión no se haya materializado.</p> <p>Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>

Indicada la precisión de los cambios a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Art. 6. ...

VIII. Violencia digital sexual: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa que tenga por objeto causar daño psicológico, emocional, patrimonial o en cualquier

ámbito de la vida privada de las mujeres, afectando su intimidad, privacidad, dignidad, seguridad o integridad en los entornos digitales.

La violencia digital comprende, entre otras conductas, la elaboración, edición, alteración, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o generación de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, conducta conocida como violación a la intimidad sexual.

Asimismo, se considerará violencia digital sexual cualquier conducta mediante la cual una persona obtenga, posea o acceda a imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de otra persona y amenace con su difusión, publicación o divulgación con el propósito de intimidar, presionar, extorsionar o causar daño a la víctima, aun cuando dicha difusión no se haya materializado.

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

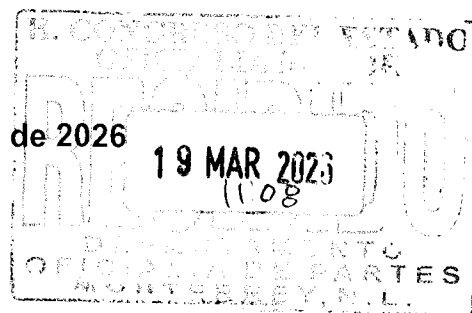
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2026



DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ

**Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la
LXXVII Legislatura del HCNL.**